

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA MEDINA DE BEJARANO, fallecida el 24 de julio de 2019, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a VICTOR ANDRÉS BEJARANO VELANDIA y ANA MARÍA BEJARANO VELANDIA como herederos de la causante en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), por TRASMISIÓN de su progenitor VICTOR MANUEL BEJARANO MEDINA (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. Notificar a los señores RICARDO BEJARANO MEDINA, LUZ STELLA BEJARANO MEDINA y LUIS NOE BEJARANO MEDINA en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que los referidos asignatarios deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

7. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8. DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1742154 y 50C-1742155. **OFÍCIESE como corresponda.**

8.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

9. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a allegar el respectivo registro civil de nacimiento de la causante ANA MEDINA DE BEJARANO, a efectos de verificar las notas marginales allí consignadas.

10. RECONOCER como apoderada judicial de los señores a VICTOR ANDRÉS BEJARANO VELANDIA y ANA MARÍA BEJARANO VELANDIA al abogado JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 05/08/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0e2e67cbddaa2c54740cec48454a72937e4a6a1e6499971543cd4ee95dcc9**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>